RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DAVID CAMILO GARCES.
ACCIONADO	: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
RADICACIÓN	: 2022 – 00623.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora AURA VICTORIA ORTIZ NOVA actuando como agente oficioso del menor SIMÓN ALFONSO PÉREZ ORTIZ, y en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S., el COLEGIO BILINGÜE LISA MEITNER, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ e INNOVA SCHOOL, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consideración a que el 11 de abril de 2022 radicó ante dicha entidad petición en el que solicita se le reembolse los dineros que canceló por concepto de matrícula y pensión de los meses de febrero, marzo y abril de 2022 ante el colegio INNOVA SCHOOL, pues según aduce el colegio no cuenta con licencia de funcionamiento, no cuentan con uniforme, no cumplen horario, no dejan tareas ni poseen manual de convivencia y que pese a que ha transcurrido más del término establecido por ley para emitir respuesta no ha obtenido la misma.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente puesto la parte accionante pese a invocar derechos

fundamentales, lo que pretende es la devolución de unos dineros cancelados a una institución educativa.

2.1.2.- Que el COLEGIO BILINGÜE LIDA MEITNER se encuentra activo y cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento, lo que no sucede con la institución educativa INNOVA SCHOOL por lo que se ha iniciado un debido proceso conforme lo determina el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.3.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos[1].

2.1.4.- Con relación a los hechos narrados en la tutela se informa que: "*i) La Dirección Local de Educación de Suba atendió inicialmente la petición de la accionante y le indicó que realizaría la respectiva visita a las instituciones educativas; y ii) En el caso que al interior del trámite de la acción de tutela se encuentre probada la vulneración de los derechos fundamentales del menor en comento, o del informe que genere la Dirección Local de Educación de Suba, esta Dirección procederá a iniciar la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con la competencia señalada en el literal E. del artículo 2 del Decreto 593 de 201718.*".

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del

[1] *Cfr.* Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 11 de abril de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Titulo II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)[2], señalando en el artículo 13 lo siguiente:

> "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: *"**i**) oportunidad **ii**) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y **iii**) Deba darse a conocer al peticionario.*[3]" Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el

---

[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[3] T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

@JSCM

día 11 de abril de 2022 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita se le reembolsen los dineros que canceló por concepto de matrícula y pensión de los meses de febrero, marzo y abril de 2022 ante el colegio INNOVA SCHOOL.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido[4].

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "*primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada*."[5]

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN contestó la acción de tutela aludiendo que haber recibido la petición, donde se limita a manifestar que la misma esta orientada en la solicitud de devolución de dineros, pero sin esgrimir haber comunicado réplica alguna y la que es objeto de la presente acción constitucional.

3.2.8.- Conforme a lo anterior es claro que no ha sido acreditado ni probado de forma alguna en el plenario que la respuesta requerida haya sido emitida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con los lineamientos jurisprudenciales, deber respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*
>
> *4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a*

[4] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[5] Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta ***de fondo, clara, congruente, oportuna*** *y con una notificación eficaz.*

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales[6]- resolución de fondo, ***clara y congruente-, la respuesta*** *al derecho de petición debe versar* ***sobre aquello preguntado*** *por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)*

3.2.9.- A efectos de precisar lo anterior, se itera que el extremo accionado pretende esgrimir la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno sin haber emitido la réplica requerida o acreditarlo de forma alguna, y que sin la existencia de una respuesta congruente y clara, de cara con lo solicitado, se torna en una situación que resulta violatoria del derecho de petición esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional[7], lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad, de donde se destaca que en este caso no se debate la procedencia de la devolución de los dineros solicitados o el vínculo contractual que puede existir entre las partes, sino el derecho de petición invocado.

3.2.11.- En consecuencia, se ordenará al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante dentro del término que se ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora AURA VICTORIA ORTIZ NOVA quien actúa como agente oficioso del menor SIMÓN ALFONSO PÉREZ ORTIZ,

---

[6] En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.
[7] Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario(a) y/o quien haga sus veces en la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 11 de abril de 2022, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a96e2e6b44220e6e6d5a5b1161c51c284e40e6e0b3fb4170abdaca0cd36dd2**

Documento generado en 01/07/2022 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00623** 00

En atención al escrito que precede se dispone que por secretaría se libre comunicación a la parte accionante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva precisar en que consiste el incumplimiento que alude frente al fallo de tutela de fecha 1° de julio de 2022, ello en consideración a que únicamente se ordenó emitir respuesta al derecho de petición de fecha 11 de abril de 2022, sin ello implique la devolución dinero alguno, puesto que como se adujo en la mentada providencia la acción de tutela no esta instituida para ello, ni mucho menos para analizar posibles conductas de tipo penal como las descritas en el comunicado allegado. Ofíciese.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f5728af218fcbb09335d8203efbfadaab992da092c11ce02206a4a902993e**
Documento generado en 28/07/2022 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00623** 00

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al Secretario(a) y/o quien haga sus veces en la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1° de julio de 2022 en lo relacionado a la emisión de respuesta a la solicitud de fecha 11 de abril de 2022, destacando que lo ordenado concierne únicamente a la emisión de una respuesta, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **suminístresele copia del citado fallo**.

De igual forma, se dispone que por secretaría se libre comunicación con destino a la parte incidentante, poniéndole de presente que la competencia de este despacho se limita a lo estrictamente ordenado en el fallo de tutela de fecha 1° de julio de 2022, esto es, que se emita una respuesta a la solicitud formulada sin que resulte procedente emitir orden adicional. Ofíciese.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

035CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295513913acaac608feba1277fdc9d046af8ee42aa28d5940f7bc60d32bc2b63**

Documento generado en 02/08/2022 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00623 00

En atención al escrito allegado por la accionante, ahora incidentante, se le itera una vez más que tal y como se expuso en el fallo de tutela 1° de julio de 2022 y demás determinaciones emitidas, la orden proferida concierne únicamente a la emisión de una respuesta, mas no a la devolución de dinero alguno (*véase numeral 3.2.9. de las consideraciones del fallo de tutela*).

En lo que respecta al incidente de desacato, se le pone de presente que el mismo se encuentra en trámite.

Por secretaría notifíquese la presente determinación. Ofíciese.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db6b565c7cc320cc7470c266361e9bcd9a881f92e449d0618f7d963c934fa60**

Documento generado en 18/08/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00623 00

Teniendo en cuenta el silencio de la entidad accionada, ahora incidentada, y que no acredita en el plenario respuesta al derecho de petición de fecha 11 de abril de 2022, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle apertura y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por AURA VICTORIA ORTIZ NOVA contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al (la) Secretario(a) de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces en la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto, **anexando copia el fallo de tutela en mención y del escrito allegado por los accionantes por correo electrónico el 1° de julio de 2022.**

Así mismo, por secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, notificándole el contenido de la presente determinación.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efaa96c377eb6571fde42e1f10ca551498cd1461a307dd94a7050bc24d79f6b**

Documento generado en 18/08/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00623** 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ab0ec9e63941a1996a3ffa83552a8a1279bdb7d82d4b789045aa1efb5ce328**
Documento generado en 04/11/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00623 00

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de noviembre de 2022 (*40AutoReq.Incidentante 202200623.pdf*), el Juzgado dispone abstenerse de dar trámite al incidente que se presenta en contra de la Secretaría Distrital de Educación.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a203261099cd39f2862fd27dfd4edc6b325de25734cd5a1cce0abf72514c7**
Documento generado en 08/05/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica